Procesado: Daniel Restrepo García

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia



SALA PENAL

RADICADO: 05266 6000 203 2016-07333 PROCESADO: DANIEL RESTREPO GARCÍA

DELITOS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14

AÑOS Y PORNOGRAFÍA CON MENORES DE 18 AÑOS

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

ORIGÉN: JUZGADO 1º PENAL CTO DE ENVIGADO

DECISIÓN: REVOCA

M. PONENTE: JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado Acta No. 038

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

ANTECEDENTES

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida el pasado 27 de julio de 2022 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Envigado en contra de Daniel Restrepo García.

HECHOS

El funcionario de conocimiento basado en la formulación de acusación transcribió los hechos así:

"ALEXANDRA MILENA RAMÍREZ MUÑOZ, el 19 de noviembre de 2016, por medio de un video publicado en el Grupo Circo Mutante de la red social Facebook, descubrió que su hija

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

menor de 13 años K.M.R., (...) había sostenido relaciones

sexuales en su casa ubicada en Envigado en la Carrera 43

Nro. 40 Sur 65 interior 225 del Barrio Alcalá, con DANIEL

RESTREPO GARCIA a quien había conocido días atrás en un

concierto en el Barrio Belén de la ciudad de Medellín."

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de noviembre de 2017, ante el Juzgado 2º Penal Municipal

con función de control de garantías de Envigado, la Fiscalía formuló

imputación a DANIEL RESTREPO GARCÍA a título de autor por los

delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y

pornografía con personas menores de 18 años, sin allanamiento a

cargos.

Presentado el escrito de acusación por los anteriores punibles,

asumió el conocimiento de la actuación el Juzgado 1º Penal del

Circuito de Envigado, cuyo titular, después de efectuadas las

audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral, el pasado 27

de julio de 2022 emitió sentencia condenatoria.

En la cuál por encontrarlo penalmente responsable del concurso de

los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y

pornografía con personas menores de 18 años condenó a DANIEL

RESTREPO GARCÍA a las penas principal de 13 años de prisión,

multa de 150 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el

ejercicio de derechos funciones por el mismo lapso, negándole la

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

domiciliaria, motivo por el que libró la correspondiente orden de

captura.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

DECISIÓN QUE SE REVISA

En su sentencia, el Juez de primer grado analizando el punible de

acceso carnal abusivo con menor de 14 años, consideró que, se

acreditó con la presentación del video y las declaraciones de sus

intervinientes.

Resaltó que, pese a que la investigación realizada por la Fiscalía fue

deficiente, no se puede considerar eximente si se analiza

exhaustivamente la totalidad de las pruebas recopiladas.

Ahora bien, indicó que en cuanto a la forma como se conocieron los

jóvenes se presentaron dos versiones; la de la menor esto es, que

se conocieron a principios del mes de noviembre de 2016 en el

evento de altavoz en el Aeroparque Juan Pablo II de Medellín donde

K.M.R., se le acercó y se le presentó indicándole entre otros

aspectos su edad. Y la del acusado, quien indicó que la menor al

publicar en el grupo circo mutante de Facebook una invitación para

que alguien la visitara y pasara el día con ella; él respondió y luego

de intercambiar mensajes durante algunos días él fue a conocerla.

Destacó la poca credibilidad de la madre de la víctima dado que, se

demostró en el contrainterrogatorio que confirmó la versión de su

hija no por poseer la información directa sino porque habló con ella.

También tuvo en cuenta una entrevista que se dio a conocer en la

diligencia de formulación de imputación en la cual K.M.R., rindió

una versión de los hechos; "que conoció a un chico del grupo en

una integración y siguieron hablando y luego le propuso que si

tenían relaciones sexuales y ella accedió [...]"

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

En razón de lo anterior, se cuestionó el fallador si Daniel conocía sin

dubitación alguna la edad de la niña, y concluyó que en efecto se

conocieron; bien en un evento o por red social, donde al parecer

K.M.R., sí le informó su edad ya sea porque se presentó de esta

forma o porque él le preguntó, toda vez que en las declaraciones

rendidas por ésta no se observaron contradicciones y siempre hizo

tal afirmación.

Refirió apartes de la declaración de Daniel y aseveró que, mientras

el ente acusador ofreció elementos de prueba conducentes sobre el

previo conocimiento que tuviera Daniel de la edad de la menor; la

defensa asumió la ignorancia de la misma, aduciendo un error de

tipo.

En segundo lugar, indicó que presentaron dicotomías en cuanto al

tiempo y contenido de las conversaciones previas al encuentro

sexual, en tanto la menor declaró que después del evento siguieron

hablando, pero aclaró que no sobre temas sexuales, el acusado en

su testimonio manifestó todo lo contrario. Señaló que tal y como

ocurrió en el tópico previo la Fiscalía no descartó la tesis de la

defensa.

Llamó la atención del juez que no hablaran de esos temas, pero al

parecer una vez se propuso el encuentro, se tornaron estos temas

sin reparos, más aún cuando la menor dijo que luego del encuentro

sexual inclusive le envió varias imágenes desnuda.

Al respecto, concluyó que las mentadas contradicciones resultaron

irrelevantes para descartar la responsabilidad penal, pues se

demostró el encuentro sexual dado que en ello coincidieron ambos.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Como tercer punto, resaltó la forma en que K.M.R., se enteró de la

existencia del video en la red social Facebook y que pese a que la

defensa le impugnó credibilidad quedó claro que tuvo tal

conocimiento porque un día se levantó e ingresó a Facebook y vio

diversas notificaciones, luego ingresó al grupo y observó que

estaban hablando de la peruana haciendo alusión a ella y luego vio

el video. Posteriormente bajó al Débora en busca de apoyo y allí

uno de sus amigos le informó del video.

Ahora bien, con relación al error de tipo, luego de presentar los

postulados de la defensa y de la representante de víctimas al

respecto, el fallador consideró pertinente cuestionarse si Daniel

actuó con dolo; esto es, que conocía la edad de K.M.R. y aun así

desplegó su voluntad para accederla. En este sentido respaldo la

tesis de la Fiscalía y la representante de víctimas en que, no hubo

duda frente al particular toda vez que la menor fue clara y certera

en su declaración y la defensa pese a intentar desacreditar sus

dichos no lo logró. Agregó que, si en gracia de discusión se aceptara

que en el primer encuentro Daniel no sabía la edad de K.M.R., no

puede olvidarse que se predicaron varios encuentros sexuales pese

a que la Fiscalía no los imputó.

Refirió la sentencia de la CSJ Rdo. 49.686 del 30 de junio de 2021

para aseverar que, no es suficiente alegar la ignorancia de la edad,

sino que erróneamente se crea que la edad es superior a la

precisada por el tipo penal, supuesto que pudo aplicarse al primer

encuentro, pero no a los sucesivos.

Reforzó su postura argumentando tres aspectos de los postulados

por la defensa para acreditar la condición eximente de

responsabilidad.

Procesado: Daniel Restrepo García Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

(i) Señaló que si se aceptara que DANIEL no sabía la minoría de

edad de la víctima en tanto supuso estaba en Circo Mutante, es

altamente probable que personas que no cumplieran los requisitos

accedieran al mismo, por lo cual consideró insuficiente la tesis.

En similar sentido, (ii) el médico legista verificó los datos

antropométricos de la ofendida y advirtió que la edad clínica era de

14 años lo cual coincidía exactamente con la edad que tenía al

momento que le realizó el examen.

(iii) En cuanto a las fotografías allegadas por la defensa y que

consideró de alto contenido erótico, sentenció que la Fiscalía

acreditó que no se tiene certeza de la fecha de su publicación; esto

es, si fueron tomadas antes o después del encuentro sexual, por lo

que consideró inaplicable alguna eximente de responsabilidad.

Ahora bien, respecto al punible de pornografía infantil destacó que

Daniel sin lugar a dudas (i) filmó el encuentro íntimo puesto que así

lo admitió en juicio y (ii) tenía conocimiento que la edad de la

ofendida era inferior a 18 años dado que consignó que la ubicaba

aproximadamente en 16 años, y (iii) el video contiene

representaciones reales de una actividad sexual.

Respecto al postulado de la defensa que deja entrever que K.M.R.,

también tenía una copia del video y por tanto pudo haberlo

publicado o compartido a una tercera persona, estimó inimaginable

que luego de que exhibiera su intimidad en redes empezara una

serie de padecimientos físicos y psicológicos. Además, la misma

refirió en juicio que no autorizó su publicación y no se acreditó

interés alguno para publicarlo.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Advirtió que en el mencionado video solo se exhibieron los genitales

y el rostro de la menor, lo que deja en evidencia el cuidado que

tuvo el procesado de proteger su intimidad pese a que la finalidad

era el morbo y recordar posteriormente el encuentro.

Por otro lado, con relación al bien jurídico de explotación sexual

resaltó los alegatos de la defensa en el cual mencionó la sentencia

Rdo. 45.868 de la CSJ e indicó que en la misma en el salvamento

de voto se dijo: "De otro lado, cabe precisar que la realización de la

descripción típica mediante las conductas de fotografiar, filmar,

grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar,

almacenar, transmitir o exhibir por cualquier medio

representaciones reales de actividad sexual, donde se utilicen

menores de 18 años, no sólo puede darse cuando los mencionados

comportamientos estén destinados para divulgación o intercambio,

sino que la norma también contempla la posibilidad de uso personal,

como ingrediente del tipo." (...)

Igualmente, relacionó las sentencias de la CSJ Rdo. 47.234 y 51.626

y reiteró que Daniel filmó el video y luego lo publicó, actuando como

promotor de la explotación sexual de la víctima quedando

acreditada la responsabilidad penal de Daniel Restrepo por el delito

de pornografía con personas menores de 18 años desde la tipicidad

objetiva-subjetiva y frente a la vulneración del bien jurídico

protegido por el legislador

DE LA APELACIÓN

La defensa interpuso recurso de apelación, con la pretensión de que

se revoque y como consecuencia, se absuelva a su representado de

la responsabilidad penal por los cargos imputados.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

En un primer momento, indicó que el juez incurrió en una violación

directa a la ley por aplicación indebida, como quiera que, tomó

como punto de partida el artículo 381 de la ley 906 de 2004. Motivo

por el cual, asumió la responsabilidad de constatar si se presentaron

dudas razonables y hacer una reflexión inequívoca de las pruebas

practicadas en sede de juicio oral para adoptar una decisión. Sin

embargo, aseveró que el funcionario de primer grado contrarió su

postulación al exponer que:

"Ahora bien, la Judicatura no puede pasar por alto, algunas

situaciones que parecieran contradictorias, -a lo que

naturalmente coadyuvó la pobre investigación del ente

acusador- pero que realmente no son exculpatorias, sí se

examina con el debido rigor la totalidad del acervo

probatorio."

En su sentir, se desprenden tres interrogantes; (i) ¿Cómo se

conocieron Daniel Restrepo y la menor K.M.R.? (ii) ¿Cuál es el

alcance de las conversaciones sostenidas entre los jóvenes de

manera previa al encuentro sexual? y (iii) ¿Cómo se enteró la joven

que en la red social Circo Mutante se había publicado el video del

encuentro sexual que sostuvo con Daniel Restrepo?

Dice que, el Juez no resolvió ninguno de los anteriores interrogantes

de manera pacífica dado que en todos encontró reparos, dudas e

inquietudes lo cual es contrario a la norma que planteó como punto

de partida.

Ahora bien, frente al primer cuestionamiento, advirtió

impugnante que se tienen dos hipótesis; la de la menor esto es,

que se conocieron en el evento Altavoz en el Aeroparque Juan Pablo

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Asunto: Schemed Segunda Instancia

II, que K.M.R., se le acercó a Daniel, se presentó y le indicó su

nombre, sus gustos y su edad. Y el dicho del acusado, quien declaró

que se conocieron porque la menor publicó libremente en un grupo

de la red social Facebook que si alguien quería visitarla y pasar el

día con ella, propuesta a la que él respondió y sostuvieron una

comunicación virtual y luego él fue a conocerla.

Argumentó que el fallador resolvió la contradicción acudiendo al

dicho de la madre de K.M.R., para reprochar la poca credibilidad de

esta testigo toda vez que, en el contrainterrogatorio quedó claro

que confirmó la versión de su hija por la conversación que tuvo con

ella y no porque le conste directamente la forma en que se

conocieron.

En este sentido, indicó que si la madre replicó el dicho de la hija y

el Juez no le dio crédito a esta testigo, no acoge tampoco el de la

menor. De lo cual se desprende que de las dos versiones

anteriormente planteadas se acogen las del acusado, es decir, se

conocieron en la red social Facebook en el grupo circo mutante.

Agregó que para afianzar la postura el funcionario destacó:

"Adicionalmente, la Fiscalía no hizo ningún esfuerzo para

desmentir la versión de DANIEL, bien realizando

contrainterrogatorio a ese respecto o bien para acreditar con

elementos de prueba o prueba indiciaria la falsedad de sus

dichos"

Expuso que, si bien es cierto lo anterior, el A quo no desarrolló de

manera técnica el concepto de corroboración periférica para hacer

más creíble la versión de la víctima. Empero, el Juez impugnó su

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

credibilidad con una entrevista que fue leída por la Fiscalía en la

audiencia de formulación de imputación en la cual manifestó haber

conocido "a un chico del grupo" en una integración y siguieron

hablando (...)".

En tal sentido, se cuestiona la defensa ¿a qué grupo se refirió la

menor? Y, dado el contexto del juicio indicó que era Circo Mutante.

Dice que, acertó el Juez al mencionar la poca evidencia de

corroboración del dicho de la menor la cual se podía acreditar de

diversas formas y que el principio de libertad probatoria no es

excusa para la ausencia probatoria.

Afirmó que, pese a las dudas y reparos expuestos en la sentencia,

en el folio 18 y 19 la primera instancia calificó de irrelevante la forma

como se conocieron los jóvenes, y tomó por cierto que Daniel

conocía la edad de la víctima como quiera que así lo manifestó ésta

última en todas sus declaraciones y en la anamnesis médico legal.

Motivo por el cual consideró que incurrió en una aplicación

incorrecta del artículo 381 del C.P.P. dado que, ante la falta de

credibilidad de la teoría de la menor, debió darle crédito a la del

acusado.

Anotó que de los apartes citados por el a quo en el fallo recurrido,

se evidencia que, (i) existía una regla de edad para que las personas

se vincularan al grupo Circo Mutante y si K.M.R., hacia parte es

porque cumplía con el requisito, (ii) en el Facebook de la menor

había fotos que llevaron al acusado a inferir que era mayor de 14

años, (iii) no puede delegársele la obligación de constatar la edad

de cada miembro de circo mutante a Daniel.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Otro punto de disenso fue en cuanto al alcance de las

conversaciones sostenidas entre los jóvenes previo al encuentro

sexual, y respecto de lo cual, consideró la defensa que dada la falta

de pruebas de corroboración el juez debió extraer proposiciones

que resulten dubitadas y verificar si las dudas son razonables para

aplicar un modelo de prohibición de exceso.

Argumentó que, aunque en la sentencia se plasmaron

contradicciones al respecto, el juzgador las encontró irrelevantes

para descartar la responsabilidad penal, lo que en su sentir revela

una especial carga de emotividad que mina la credibilidad de la

sentencia dadas las imágenes que se compartían, el contenido

sexual de las conversaciones y la predisposición que esto les generó

para acelerar su encuentro sexual.

Por otro lado, como segundo cargo de la impugnación dijo que el

juez de primer grado incurrió en una violación directa de la ley por

falta de aplicación en el sentido en el que no discute que Daniel y

K.M.R. sostuvieron relaciones sexuales previa planeación del

encuentro, y que el acusado propuso grabar el encuentro de

intimidad y envió copia del mismo a la menor.

Sin embargo, lo que se debate es el conocimiento que tuviera Daniel

de la edad de K.M.R., por lo cual debe aplicarse el articulo 32

numeral 10 del C.P., el cual no consideró el juez pese a que con los

testimonios de la señora Alexandra Ramírez, el médico legista y el

acusado el cual expuso que asumió que K.M.R., tenía más 14 años,

pudo acreditar del (i) porque estaba vinculada a Circo mutante si

este contaba con reglas implícitas para la vinculación; entre ellas la

edad. (ii) las fotos que la víctima publicaba en Facebook, (iii) la

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

calidad de interlocutora frente a temas de contenido sexual, y (iv)

la apariencia física de K.M.R., al momento del encuentro íntimo.

En razón de lo anterior, indicó la recurrente que se demostró

desconocimiento del elemento integrante del tipo por lo cual, se

excluye el dolo, y se debe aplicar la exclusión de responsabilidad

penal. Empero, el juez lo inaplicó sustentado en el dicho de la menor

pese a que no se presentaron pruebas de corroboración periférica.

Como tercer cargo, la defensa postuló que la sentencia adolece de

violación indirecta de la ley por error de hecho, dado el falso juicio

de identidad por tergiversación en cuanto a la conducta punible

pornografía con menor de 18 años. En este sentido, refirió la

sentencia de la CSJ Radicado 51626 para indicar que, para que la

conducta sea considerada típica es necesario que se incorpore la

idea de explotación sexual como propósito final, lo que se desvirtuó

con los testimonios.

Aboga que, no se discute que se grabó el video y navegó por

internet del celular de Daniel al de la menor, pero, desprender de

estas premisas que el acusado publicó el video y que además lo hizo

con fines de explotación es tergiversar el alcance demostrativo de

la evidencia.

Aclaró que, en el presente caso se trató de una práctica de pareja

para el disfrute sexual y filmar el momento en que sostuvieron

relaciones sexuales no configura el tipo, máxime cuando en el video

también se observan los genitales del joven.

Recalcó que el encuentro intimo fue planificado; esto es, acordaron

la ropa que usarían, el sitio donde lo harían y como lo harían. Y una

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

vez llegó el momento esperado, Daniel fijó el celular en la cama y

decidieron hacer la grabación. Dice que, no es posible explicar

cuándo se colgó el video, de qué equipo, y como se puede acreditar

que Daniel lo publicó, dado que la Fiscalía no precisó la evidencia

digital, no la recolectó técnicamente, no determinó las condiciones

exigidas para ser administrador del contenido del mentado grupo,

ni llevó un perito que reportara la dirección IP del equipo que colgó

el video.

Concluyó que, un tema de alto calado tecnológico no se puede

sustentar en indicios sino con evidencia física y, no se demostró con

prueba informática que Daniel colgara el video. De lo que se

desprende que la sentencia condenatoria por este delito le dio un

alcance diferente a la evidencia.

CONSIDERACIONES

La Sala pasará a establecer la juridicidad y acierto de la sentencia

de primera instancia, siendo competente para ello, al encontrar que

a defensora tiene legitimidad e interés en mostrar su

inconformidad, respecto de los delitos por los que está siendo

investigado su prohijado y en esa medida se dará inicio con el

pronunciamiento del punible de,

Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Punible del que se tiene que, de acuerdo al escrito de acusación,

las relaciones sexuales consentidas entre el K.M.R., y el procesado

tuvieron ocurrencia a mediados de noviembre del año 2016 en la

residencia de la menor ubicada en el municipio de Envigado -

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Antioquia. Acontecimientos que, para el funcionario de

conocimiento, no obstante, el acusado conocer la edad de la

adolescente cuando mantuvo relaciones íntimas con ella incurrió a

título de dolo en la conducta por la cual está siendo acusado.

De donde el juzgador construyó la responsabilidad del procesado

principalmente a partir de las declaraciones de la menor K.M.R., de

su madre Alexandra Milena Ramírez Muñoz y del Médico Legista

Erick Castillo Hernández.

No obstante, del material probatorio recaudado en juicio, la Sala

encuentra que no se demostró más allá de toda duda razonable,

como lo exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que Daniel

Restrepo García era consciente que K.M.R., tenía menos de catorce

(14) años, por lo que se anuncia desde ya la decisión de absolverlo

por este punible.

Lo anterior en razón a que en la sentencia de la Corte Suprema de

Justicia con Rad. 25405 SP23/05/07, fue consolidado que el *Error*

de Tipo:

"se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia

objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de

injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y

también cuando es superable y la respectiva modalidad

delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa."

De lo que se desprende que el artículo 32 del C.P. en su numeral

10 exime de responsabilidad penal, cuando determina que en tanto

"se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los

presupuestos objetivos de una causal que excluya la

responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible

cuando la ley la haya previsto como culposa."

Para finiquitar el presente análisis con la determinación que nos

presenta la sentencia SP922-2019 con radicado N° 53473, del 20

de marzo de 2019 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, indicando

que el *Error de Tipo* entonces:

"Se configura, por tanto, cuando el sujeto activo de la acción

desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y

excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo

así en la responsabilidad. Por ejemplo, frente al tipo penal del

artículo 208 del Código Penal que tipifica <u>el acceso carnal</u>

abusivo con menor de 14 años, se configura cuando el

acusado cree que la persona con la que sostiene

relaciones sexuales consensuadas supera esa edad."

Partiendo del desarrollo argumentativo sobre el error de tipo como

circunstancia eximente de responsabilidad, pasaremos a indicar

porque es posible predicar la duda en favor del procesado.

Primeramente, es necesario exponer que la forma en que se

conocieron la víctima y el victimario era de vital importancia porque

es allí donde podía darse un discernimiento respecto de si ella, sí le

dijo su edad o no, lo cual no fue debidamente clarificado, ya que

las partes involucradas expusieron versiones completamente

disimiles, con las que abrieron una brecha invencible de duda en la

medida en que no es viable proveerle credibilidad a ninguno de los

dos en tanto ella aseguró que:

Procesado: Daniel Restrepo García

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

"FISCAL: ¿conoces a Daniel Restrepo García?

KATERIN: si señora, nos conocimos en un evento musical que se llama el altavoz hace cada año la alcaldía de Medellín, ese

año fue en el parque juan pablo segundo ubicado en belén

FISCAL: ¿cuándo se conocieron?

KATERIN: a principios de noviembre de 2016

FISCAL: ¿Cómo lo conociste?

KATERIN: yo me le acerqué porque estaba muy sola y como es costumbre hasta ahora le dije mis gustos, mi nombre y mi edad, para ese momento, que era hacer yoga, pintar y cosas similares."

Mientras que Daniel Restrepo García afirmó que:

"DRA HILDA: ¿Daniel usted conoce a la jovencita K.M.R.?

DANIEL: Si la conozco

DRA HILDA: ¿Hace cuánto tiempo la conoce?

DANIEL: Hace aproximadamente 4 años o 5

DEFENSA: ¿Cómo la conoció?

DANIEL: Nos conocimos a través de un grupo de Facebook llamado circo mutante, ella público libremente que, si alguien quería ir a visitarla, que, si quería pasar el día con ella, yo respondí a la publicación y efectivamente estuvimos hablando un par de días y fui a conocerla.

DEFENSA: ¿usted nos indica cómo fue la relación que ustedes dos empezaron a construir?

DANIEL: Empezamos a conocernos, cuando nos vimos de frente la conversación se tornó bastante sexual muy pronto, en ese tono iba toda la conversación.

¹ Minuto 2:20:00

² Minuto 1:15:00

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Aunado a lo anterior pudo denotarse falta de coherencia de la

menor respecto de cómo se enteró de la publicación del video, al

exponer una versión durante el interrogatorio que brindó en juicio

y otra en la entrevista que rindió preliminarmente, de la que incluso

la defensa se vio en la imperiosa necesidad de impugnarle

credibilidad.

Es así como la versión del señor Daniel Restrepo respecto de cómo

se conocieron tampoco puede ser tenida en cuenta, en tanto fue

fundante la contradicción a sus dichos por parte de la menor, a

pesar de que era la Fiscalía el ente que debió haberse esforzado en

desmentirlo, si era su intención defender la teoría en la que propuso

que era él y no ella, quien tuvo diferentes contradicciones respecto

a temas relevantes como el de haber indicado su edad al

sentenciado.

A sabiendas que fue el único momento en el que -de manera un

poco inesperada e inusual- la menor supuestamente le dijo su edad

al procesado, no le falta razón a la defensora cuando sostiene que

no hay constatación dentro de los testimonios rendidos de la

veracidad del conocimiento que hubiese tenido su prohijado de la

edad de la menor.

La principal prueba de cargo sobre la edad de la víctima fue su

propio testimonio, el cual no solo fue contradicho por el procesado,

sino que en el contrainterrogatorio que le formuló la abogada

cuando le refirió su versión de que en el lugar donde dijo conocerlo

también le informó con cuantos años contaba; él por el contrario no

menciona siguiera haber escuchado que ella le hubiese dicho su

edad, dentro de su presentación.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Pero la realidad es que la testigo no es del todo convincente al

respecto, pues es claro que se muestra confusa ya que se insiste

en que la abogada en el contrainterrogatorio se vio en la imperiosa

necesidad de impugnarle credibilidad.

En ese sentido resulta indicativo que la menor pudo haber mentido

en sus declaraciones, lo que genera duda respecto a la informado

en sus versiones, es más, el procesado asegura categóricamente

que no salieron antes de conocerse a lo que ella dijo que si

estuvieron en el concierto.

Al ser esta la realidad que emerge del plenario no puede sostenerse,

como lo hace el juez, que fue completamente acreditado que el

procesado conocía la edad de K.M.R., por lo que, en suma, no

alcanza a configurar ni siquiera prueba indiciaria porque lo anterior

no satisface los estándares de las inferencias lógicas. Se trata de

una conclusión carente de soporte y sin capacidad de demostrar

que el procesado conocía que K.M.R., era menor de 14 años.

De esta manera, el falso juicio de identidad se configura dadas las

significantes contradicciones en los testimonios, y que no fueron

tenidas en cuenta por el juzgador, generando vacilación en torno a

si en verdad K.M.R., le informó que ella solo contaba con 13 años.

Las partes en este proceso se ocuparon de acreditar con prueba

pericial, a través del testimonio del médico Erick Castillo Hernández,

la edad de la adolescente en el momento que la menor fue

examinada por él, cuando para entonces la joven al haber nacido el

1 de febrero de 2003 hacia tan solo 2 meses había cumplido los 14

años, dada la corta diferencia entre los 13 y los 14 años, el margen

de error es alto, y lo que importaba realmente determinar era si el

Procesado: Daniel Restrepo García

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

procesado, no otra persona, conocía la edad de la menor cuando

mantuvo relaciones sexuales con ella, siendo evidente la diferencia

entre la opinión de un experto y la que podría ser del común de las

personas.

En este caso, por lo demás, el médico legista señaló - la edad de 14

años- no solo con base en la observación de las características

morfológicas de la adolescente, sino que, como lo dejó visto en el

informe pericial, adujo:

"DR CASTILLO: Nos basamos en los caracteres según la edad

clínica, la menor en la tabla de Taner nos da un Taner 4, nos

basamos en la quía para dictamen de edad.

DEFENSA: ¿para dar ese informe debe tener en cuenta unas

medidas antropométricas?

DOCTOR CASTILLO: si, así es, tiene un peso de 59 kilos y una

estatura de 1,63 cm

DEFENSA: ¿le cuenta usted a la señora fiscal que la menor

tiene una edad clínica de 14 años?

DOCTOR CASTILLO: Si, así es'8

(...)

"DEFENSA: ¿Usted de acuerdo con su análisis pudo ver que la

menor tenía una edad aproximada de 14 años?

DR CASTILLO: Así es. "4

Muchas otras situaciones se podrían mencionar aquí para poner en

duda la responsabilidad del procesado, como que la menor

necesariamente mintió sobre su verdadera edad cuando abrió la

³ Minuto 49

⁴ Minuto 56

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Asunto: Schlendia Segunda Instancia

cuenta en la red social Facebook - Circo Mutante - puesto que debió

hacerse pasar con una edad mucho mayor a la real, haciendo

posible que el procesado incurriera en el error de que ella era mayor

de 14 años, además estaba a poco menos de dos meses de cumplir

esa edad ya que los hechos se dieron a mediados del mes de

noviembre de 2016.

Esta mendacidad, en la que en su perfil de Facebook puede

observarse su intención de guerer verse como una persona mayor

a la edad que tenía realmente, solo afianza que quizá haya mentido

al haber indicado que al conocer al joven le hizo saber su verdadera

edad de manera inmediata.

Dejando ampliamente abierta la posibilidad entonces, que Daniel

Restrepo García desconociera cuál era la edad real de K.M.R., para

el momento en que la accedió carnalmente, debiéndose colegir de

bulto la existencia sobre la configuración en el error de tipo, al surgir

la duda, por cuanto los elementos materiales probatorios

presentados en juicio no permitieron esclarecer si Daniel tuvo pleno

conocimiento que K.M.R., era menor de 14 o no.

Esa situación impone aplicar el artículo 7 de la Ley 906 de 2004, en

virtud del cual la duda se resuelve a favor del acusado porque no

se cuenta con la certeza exigida por el artículo 381 del mismo

estatuto para condenar.

De lo que se colige que la Sala pasará a revocar este punible que

viene de examinarse, por duda probatoria y, en su lugar, absolverá

a Daniel Restrepo García del cargo de acceso carnal abusivo con

menor de catorce años, en aplicación del artículo 7º de la Ley 906

de 2004.

Procesado: Daniel Restrepo García Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Respecto de la *Pornografía con Menores de 18 Años*

Se tiene que, en efecto, la discrepancia de la recurrente se

concentra en que el delito base por el que fue condenado su

defendido, definitivamente, no fue probado.

Precisamente tenemos que la prueba que fuera traída a juicio por

parte del ente fiscal no era tendiente a demostrar que Daniel era el

responsable de la publicación del video, como puede verse, sus

testigos fueron la señora Alexandra Ramírez Muñoz -Madre de la

menor-, Erick Salvador Castillo Hernández -Médico Forense- y

K.M.R., la menor víctima.

Testigos que probatoriamente no manifestaron certeza de la

responsabilidad de Daniel, lo cual bien pudo corroborarse en la

declaración de los declarantes a los que se les indagó sobre el tema.

"Defensa: ¿técnicamente usted puede acreditar que efectivamente Daniel tomó ese video de su celular y lo colgó

en la página de circo mutante?

Mamá de la menor: No'5

(...)

"Defensa: Cuándo usted pudo revisar la plataforma, ¿no pudo

verificar que fuera Daniel Restrepo el que pudo colgar ese

video, ¿verdad?

Menor Víctima: No

Defensa: Eso significa que usted hoy no tiene la certeza que

fuera Daniel la persona que colgó el video, ¿verdad?

Menor Víctima: No'6

⁵ Minuto 1:44:00

⁶ Minuto 53:00

Procesado: Daniel Restrepo García

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro Asunto: Sentencia Segunda Instancia

(...)

"Defensa: ¿Explíquenos por favor ella porqué lo incriminaba a

usted de haber colgado ese video?

Daniel: Entiendo, porque me podía culpar a mí, porque yo tenía una copia, pero no entiendo porque decía que yo lo había colgado si yo ni siguiera sabía dónde estaba colgado,

no tenía ni idea de eso el día de la citación

Defensa: ¿en algún momento a usted lo llamaron a ver si

desde su dispositivo se había subido ese video, alguna

inspección técnica?

Daniel: No, como tal de la Fiscalía no me llamaron para

ninguna inspección, pero cerca del centro comercial Monterrey queda una cosa de la Fiscalía y allá lleve el celular

para constatar que no había sido desde la dirección IP de mi

celular, pero realmente eso no arrojó resultados."

Delito que procederemos a delimitar respecto de la <u>publicación o</u>

divulgación para luego ubicarnos en lo que concierne a la filmación

del video allegado al proceso como elemento material probatorio,

así:

ii) El primer cuestionamiento que será evaluado por la Sala

es de carácter fáctico y consiste en determinar si hay dudas

respecto a que fue Daniel Restrepo García quien público o colgó el

video en el que K.M.R., y él, estaban sosteniendo la cópula sexual

o por el contrario existe la certeza de que el procesado sí materializó

tal accionar.

Ello porque el Tribunal al examinar de manera dispendiosa y

concienzuda; pudo determinar definitivamente que no encontró la

existencia de actos investigativos que acrediten la ejecución de este

proceder por parte de Daniel Restrepo García.

⁷ Minuto 1:37:00

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

A pesar de que en materia penal rige el principio de libertad

probatoria, el cual permite acreditar los enunciados fácticos de la

acusación a través de cualquier medio de conocimiento objetivo; la

Fiscalía no hizo uso de ello y por ende en este caso el ente acusador

no logró probar más allá de toda duda, es decir, con exactitud que

Daniel fue el responsable de esta publicación y en la que él también

podía verse perjudicado.

A propósito de que no existe prueba alguna, sea replicar, que el

deber ser de la Fiscalía era rastrear los detalles de la publicación,

incluido el identificador de la misma y al no hacerlo, desvirtúo su

propia teoría en la que Daniel Restrepo era quien divulgó el video

en la plataforma, puesto que en juicio ello no fue probado.

Como guiera que pudo la Fiscalía solicitar como testigo al gendarme

que identificó el video, mismo que debió rastrear de donde fue

publicado identificando tecnológicamente de que dirección exacta

se subió a la red o si este fue enviado a un tercero. Datos que

fácilmente hubiera proporcionado un perito en sistemas quien

hubiera suministrado la dirección IP del equipo.

Así mismo, al no haberse presentado labores investigativas que

indiquen quien, o desde qué dispositivo fue colgado el video en la

red social, no puede endilgársele al procesado tal accionar.

Aprovecha la Sala tales cuestionamientos para llamar la atención en

la falta de rigurosidad de la Fiscalía, quien al haber expresado en

los alegatos de apertura que, a través de prueba indiciaria, se iba a

poder concluir que Daniel subió el video a las redes sociales sólo

que por haberlo filmado y porque no fue denunciada la pérdida de

Procesado: Daniel Restrepo García

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

su celular, pero se itera, sin ninguna prueba entregada en juicio de

semejante acusación.

De lo que se colige de manera insistente que, la Fiscalía no se dio

a la tarea de recaudar las pruebas necesarias, de las cuales -como

se sabe- quedan registros digitales, con los que no quedaría duda

alguna al juez sobre la realización de la conducta de la publicación

de la grabación.

Dislate de la Fiscalía que sustenta la absolución por parte de esta

instancia, ya que para esta Magistratura no se probó la

responsabilidad penal del acusado por las conductas punibles que

fuera condenado, por lo que es necesario emitir en esta instancia

sentencia absolutoria; ya que esa duda razonable acerca de la

ocurrencia de tal eventualidad tuvo que haberla disuelto el ente

acusador.

ii) Es así como la Fiscalía entonces al no haber demostrado

que Daniel Restrepo fue el autor de la divulgación del suscitado

video, definitivamente no se configura el delito de pornografía en

tanto debía divulgarse tal filmación para declararlo punible.

Nótese que, en lo concerniente a la *filmación*, quedó probado

según lo declarado en juicio que quien filmó la relación sexual sí fue

Daniel Restrepo, pero no fue demostrado en la etapa de juicio que

el objeto de la misma haya sido la de divulgar el video.

En la medida en que para el caso que nos ocupa el *artículo 218*

C.P. va más allá de lo que plantean sus verbos rectores, y es por

ello que se debe interpretar como jurisprudencialmente sostiene la

Corte Suprema al establecer que al ser esta una circunstancia

Procesado: Daniel Restrepo García

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

determinante tenemos que recapitular que conforme a los actos

puntuales de los que trata este artículo 218 ibídem, debe

interpretarse según el contexto de lo ocurrido, los sujetos

involucrados y las circunstancias acaecidas:

"De manera que no porque el tipo penal de pornografía haga

parte del capítulo cuarto del Título IV que trata de la

"explotación sexual", eso significa que dicha conducta sea

atípica si no incorpora la idea de explotación sexual como

propósito final.

Desde luego que la mayoría de conductas descritas en el

artículo 218 del Código Penal tienen que ver con la explotación

sexual y el uso comercial de la pornografía -principal razón

de ser de la inclusión de esta conducta en el capítulo de la

explotación sexual, pero eso no limita otras lecturas

posibles a partir de la expresión para su propio uso,

frase que complica el ensayo de reducir el desvalor de la

conducta exclusivamente a la finalidad, dejando de lado

modalidades ofensivas de la conducta."8

Pues filmar o conservar videos e imágenes de su pareja sexual no

involucra ninguno de los punibles tipificados penalmente, a menos

que los *divulque*, puesto que según la Corte Suprema de Justicia

sería contradictorio sancionar a un individuo que le filme o

fotografíe a su compañera sentimental poses explicitas de

actividades eróticas sexuadas, sabiendo que este individuo ostenta

libertad sexual.

⁸ Sentencia Radicado 51626 del 4 de noviembre d e2020.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

Estableciendo que el objetivo del articulo 218 no está encaminado

o dirigido a censurar los actos que sean filmados con tinte sexual

siempre y cuando sean de común acuerdo con su pareja, claro está,

sino que tal contenido sea reproducido o divulgado y es allí cuando

se articula como pornografía, es decir, que el punible se materializa

cuando transciende a una esfera comunicativa, donde la persona

que lo registró hace participes a terceras personas, o de lo contrario

no cuenta con la connotación de pornografía; lo que no fue

demostrado durante el desarrollo del juicio.

Porque se repite, filmar en sí no constituye delito, éste se da cuando

se divulga, solo ahí es cuando se convierte en delito o de lo contrario

tales acciones hacen parte de la intimidad a la que todos los

ciudadanos colombianos tenemos derecho y esta a su vez a la

constitucionalmente reconocida libertad sexual.

Puesto que claramente puede denotarse que se trata de un joven

que con su actuar no comporta los punibles por los que se le acusa

o por lo menos ello no fue debidamente ni debatido ni demostrado

en juicio que Daniel sí hubiese publicado el video, condición sine

qua non para que sea articulado el delito de pornografía.

Se insiste, en que ello mengua la finalidad principal del delito,

motivo por el que esa connotación excluye la viabilidad de

interpretar el tipo penal, y aminora por completo el desvalor

dejando de lado las modalidades ofensivas o punibles de tal

conducta.

Motivo por el que, luego de examinar el material probatorio allegado

pro la Fiscalía, la estructura típica del delito imputado, al analizar el

contexto y los fines de la debatida filmación, la Sala encuentra que

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

deviene atípico el punible de pornografía con personas menores de

18 años, atribuido a Daniel Restrepo Gómez.

Sin otras consideraciones, la Sala pasará a REVOCAR la sentencia

condenatoria de primera instancia, en tanto absuelve a Daniel

Restrepo García de los cargos de acceso carnal abusivo con menor

de 14 años y pornografía con personas menores de 18 años.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior

de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

Revocar la sentencia proferida por el juzgado 1º Penal del Circuito

de Envigado el 27 de julio de 2022 y, en su lugar, **absuelve** a

Daniel Restrepo García de los cargos formulados por un

representante de la Fiscalía General de la Nación por los delitos de

acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años, y

pornografía con personas menores de 18 años, por las razones

expuestas en la parte motiva de esta sentencia; y, en consecuencia,

dispone su libertad inmediata y la cancelación de las anotaciones

originadas con ocasión de este proceso.

A su ejecutoria, regrese la carpeta y sus anexos al juzgado de

origen, para lo de su cargo.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de

casación.

Procesado: Daniel Restrepo García

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años y otro

Asunto: Sentencia Segunda Instancia

El Magistrado ponente citará a la audiencia de que trata el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 179 de la ley 906 de 2004, en la que dará lectura y notificará en estrados el contenido de este fallo.

CÚMPLASE.

(Firma electrónica) **JUAN CARLOS ACEVEDO VELASQUEZ**Magistrado

(Firma electrónica)

ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZMagistrado

(Firma electrónica) **LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Acevedo Velasquez Magistrado Sala 004 Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Oscar Bustamante Hernandez

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Leonardo Efrain Ceron Eraso Magistrado Sala Penal Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb0db570dcc5b71fa4fc3a95cdb16bfb594f1f1639ea42408ae25c7c14d7dc0

Documento generado en 23/02/2024 04:43:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica